



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-0231
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRÉS FELIPE RÍOS SABOGAL
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ANDRÉS FELIPE RÍOS SABOGAL contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se advierte lo siguiente:

1. No se agotó el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, por cuanto ni en el CD, ni en los anexos de la demanda, se aportó la certificación expedida por la procuraduría judicial delegada ante lo administrativo en la que se demuestre el cumplimiento de este requisito.
2. Los hechos y omisiones, no se relacionan de manera concreta y ordenada, sino que dentro de dicho capítulo se mezclan hechos con transcripciones normativas, extractos de peticiones y respuestas emitidas por la entidad accionada, que bien podrían trasladarse al capítulo de normas violadas o concepto de la violación y anexos de la demanda; lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada y que la misma no sea clara, contraviniendo lo previsto por el artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
3. Revisada la demanda, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora en el capítulo de pretensiones no individualizó con toda precisión el acto administrativo demandado; contraviniendo lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante que proceda a individualizar cuales son los actos administrativos demandados (oficio, resolución, acuerdo, etc.) con la respectiva fecha de expedición.
4. No se allegó la copia de los actos administrativos demandados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y no se manifestó que se hubiere denegado su expedición, tal y como lo ordena el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
5. No se realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, sino que se limitó a indicar que estimaba la cuantía en 300 SMLMV, pero no especificó, ni discriminó su procedencia, por lo que deberá corregirse ésta situación.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2019-0231
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Andrés Felipe Ríos Sabogal
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil



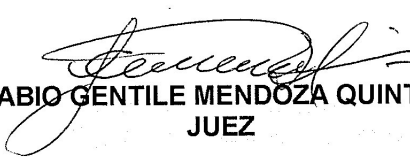
Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Dado lo anterior, so pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué